LÍDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Febrero 04 del año 2002 FLASH 053 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

CALCULO DE PRIMERA CUOTA

egún dispuso el decreto reglamentario 2795 de 2001 --mejor llamado decreto de fijación de plazos--, los contribuyentes del impuesto sobre la renta calificados como grandes contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar correspondiente al año gravable 2001 en cinco cuotas, la primera de las cuales vencerá el próximo viernes 8 de febrero. Dice el artículo 13 del decreto mencionado que el valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2000. Llama la atención que, a diferencia de años anteriores, el decreto elimina la referencia a la provisión contable como parámetro de cálculo. En efecto, en los años anteriores se decía que la primera cuota debía ser equivalente a la quinta parte de la provisión contable, sin que pudiera ser inferior al 20% del valor pagado el año inmediatamente anterior.

De acuerdo con lo anterior, entonces, la primera cuota a liquidar el próximo viernes 8 de febrero por los grandes contribuyentes, solamente debe tomar como referencia el valor a pagar del año 2000 (renglón 81), de donde surgen las siguientes hipótesis para su cómputo:

- a) La renta del año 2000 generó saldo a favor: en este caso, no es necesario liquidar primera cuota, con todo y que el estimado contable del año 2001 arroje valor a pagar.
- b) La renta del año 2000 generó saldo a pagar: con todo y que la primera cuota del año 2001 es del 20% de dicho saldo a pagar, debemos evaluar dos situaciones:
- b.1. El 20% del valor a pagar del año 2000 resulta mayor que el 100% del valor que se estima pagar por el año 2001. En este caso, por lógica, debe cancelarse solamente el valor que se estima pagar por el año 2001, ya que nadie puede estar obligado a pagar más de lo que le corresponde según su propia situación. Al respecto es preciso tener en cuenta que el decreto indica que "el valor total a pagar" deberá pagarse en cinco cuotas, lo que de suyo significa que la deuda necesariamente debe considerar el "valor a pagar" del año 2001, sin que sea dable pagar más de lo que se debe. Es más, indica la

LÍDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

norma que una vez liquidado el impuesto y anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará la pagado en la primera cuota "<u>y el saldo se cancelará</u>" en la forma como allí se indica. Por ello, creemos que la idea normativa es que se cancele solamente hasta concurrencia del valor a pagar en el año 2001, de suerte que, como queda indicado, si el 20% a liquidar en la primera cuota resulta mayor que el saldo total final, el monto a pagar como primera cuota no será el 20%, sino el valor total a pagar que se estime pagar en forma definitiva dentro de la declaración del año 2001.

Empero, y dada la importancia de considerar la doctrina oficial de la DIAN, el concepto 84978 de 2001 ha señalado que si el 20% de la primera cuota resulta mayor que el valor total a pagar, se genera un valor a favor del contribuyente objeto de devolución. Indica el parecer oficial que si el sujeto no paga el 20% como mínimo, queda sujeto al cobro del excedente y de los intereses correspondientes.

A nosotros nos resulta exorbitante esta tesis, con todo y que parece fundarse en el tenor literal de la norma reglamentaria, porque, como hemos dicho, el valor a pagar debe estar en función del monto de la obligación tributaria que se liquide y no de una cifra presuntamente liquidable.

b.2. La renta del año 2001 generará saldo a favor, caso en el cual, con la misma lógica antes expuesta, no será necesario liquidar primera cuota.

Como queda expuesto, debido a la eliminación de la referencia a la provisión contable como parámetro para liquidar la primera cuota, la única referencia será el valor a pagar del año 2000, tomando en consideración que nadie puede estar obligado a pagar más de lo que le corresponda según su liquidación definitiva.

***Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.